IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ

EDICTO de 13 de octubre de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 1031/2015. (2016ED0153)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 144/2016

En la ciudad de Badajoz, a 1 de septiembre de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo el número 1.031/2015, a instancia de doña Raquel Centeno Blanco, representada por el Procurador don Federico García-Galán González y asistida por el Abogado don Eduardo Ángel Rodríguez Pastor, contra don Gonzalo Vaca Hurtado y don Pedro María Vaca Hurtado, declarados en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Federico García-Galán González, en la representación indicada y mediante escrito que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado presentó demanda de Juicio Ordinario, al que se le asignó el número 1.031 del año 2015, con fecha de entrada de 23 de octubre de 2.015 contra los demandados en la que, en síntesis, exponía que la actora y don Gonzalo Vaca Hurtado habían suscrito una escritura pública de reconocimiento de deuda con fecha de 5 de septiembre de 2012 por importe de 28.000 €, del mismo modo que el día 17 de diciembre de 2012 ambos demandados habían firmado un nuevo documento de reconocimiento de deuda por cuantía de 50.000 €, que incluía la deuda antes indicada, pactando el fraccionamiento del pago y habiendo abonado tan solo parte de la primera cuota por importe de 1.500 €, sin que hubieran abonado el importe de la deuda pese al requerimiento efectuado.

Alegaba los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se condenara a los demandados a abonar a la actora la cantidad de cuarenta y ocho mil quinientos euros (48.500 €), más los intereses moratorias y procesales, todo ello con expresa condena en las costas a los demandados.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 13 de noviembre de 2.015, previa subsanación del defecto procesal de falta de aportación del poder a favor del Procurador, apreciado por la Diligencia de Ordenación de 5 de noviembre del mismo

año, y con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a los demandados, emplazándoles para contestar a la demanda dentro del término legal.

Tercero. La Diligencia de Ordenación de 13 de enero de 2016 declaró a los demandados en situación de rebeldía procesal y la Diligencia de Ordenación de 16 de mayo de los corrientes convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, para el día 13 de junio de 2016, a las 13:00 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Dicho acto tuvo lugar en la fecha prevista, concurriendo tan solo la parte actora que se afirmó y ratificó en el escrito de demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo como medio de prueba la documental aportada con el escrito de demanda, siendo admitida la prueba propuesta y, al tratase tan solo de la documental, quedaron las actuaciones vistas para resolver.

Cuarto. El acto de la audiencia previa fue documentado en soporte informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. En la presente causa la parte actora reclama a los demandados la suma de cuarenta y ocho mil quinientos euros (48.500 €) que adeudaban según el reconocimiento de deuda suscrito por las partes, que incluía también otro préstamo previo documentado por escrito. Los demandados no han comparecido en las actuaciones debidamente personados, debido a lo cual fueron declarados en situación de rebeldía procesal.

Segundo. En todo caso, la rebeldía procesal debe entenderse como una situación provisional, ya que permite que el demandado se incorpore posteriormente al proceso, que le puede acarrear ciertas consecuencias negativas, como la pérdida de determinadas oportunidades de defensa de sus intereses y la total falta de información acerca de la marcha y vicisitudes del proceso, pero que solo muy excepcionalmente la Ley la equipara prácticamente al allanamiento del demandado, debiendo entenderse como oposición tácita a las pretensiones de la demanda, sin relevar al actor de proceder a la cumplida prueba de sus alegaciones, en consonancia con la regulación del artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. En el presente caso consta aportado en las actuaciones el documento de 17 de septiembre de 2012, firmado por los deudores y demandados, en el que don Gonzalo Vaca Hurtado y don Pedro María Vaca Hurtado reconocen adeudar a la demandante la cantidad de 50.000 € de forma solidaria, comprometiéndose a devolver dicha suma en mensualidades de 2.000 € cada una desde el mes de enero de 2013, dentro de los cinco primeros días de cada mes y determinando que el impago de dos mensualidades facultaba a la acreedora para exigir el abono total de la deuda.

Del mismo modo, la parte actora manifestó en el escrito de demanda que los deudores habían pagado una parte del primero de los plazos, en cuantía de 1.500 €, sin que se produjera ninguno posterior, en virtud de lo cual y como consta en las actuaciones se les requirió de pago del total de la deuda, en carta enviada por burofax el 1 de abril de 2013, sin que

fuera atendido por los hermanos Vaca Hurtado, todo lo cual determina que la parte actora ha probado el hecho constitutivo de su pretensión, mientras que la demandada no ha justificado como le incumbía, por aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la L.E.C., el pago de las cuotas de la deuda reconocida o la extinción de la obligación por cualesquiera de las causas admitidas en Derecho, de forma tal que, como no se ha personado en forma en las actuaciones, ninguna prueba se ha practicado al respecto.

Cuarto. Por lo tanto, la demanda deducida debe ser estimada en su integridad, condenando a don Gonzalo Vaca Hurtado y don Pedro María Vaca Hurtado al pago de la cantidad objeto de reclamación, por importe de cuarenta y ocho mil quinientos euros (48.500 €), al haberse acreditado el impago de la deuda, más los intereses moratorias legales desde la fecha del requerimiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.100 y 1.108 del Código Civil, que establece que "Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal".

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser de aplicación el criterio del vencimiento objetivo, por haberse estimado la demanda en su integridad, es procedente imponer las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando, en su integridad, la demanda interpuesta por el Procurador don Federico Garcia-Galan González, en nombre y representación de doña Raquel Centeno Blanco, contra don Gonzalo Vaca Hurtado y don Pedro María Vaca Hurtado, en rebeldía procesal, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de cuarenta y ocho mil quinientos euros (48.500 €), más los intereses legales desde el requerimiento de pago. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

EL MAGISTRADO-JUEZ.

Y como consecuencia del ignorado paradero de D. Gonzalo Vaca Hurtado y D. Pedro María Vaca Hurtado, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a trece de octubre de dos mil dieciséis.

El/La Letrado de la Administración
de Justicia